

## LA INVESTIGACIÓN EN EL NUEVO PROCESO PENAL

**Guillermo Piedrabuena Richard**

Fiscal Nacional

Profesor de Derecho Procesal

La reforma constitucional de la Ley 19.519 de 1997 y la Ley 19.640 Orgánica del Nuevo Ministerio Público, le entregan directamente a los Fiscales la dirección exclusiva de la investigación penal, atribución que ha estado hasta ahora entregada a los Tribunales de Justicia como parte de su función de conocimiento de una causa criminal.

Junto con la dirección exclusiva de la investigación, los nuevos Fiscales deben ejercer la acción penal pública y proteger a las víctimas y a los testigos, de conformidad a la ley. Estas otras atribuciones no son exclusivas toda vez que el nuevo Código Procesal Penal y otras leyes vigentes también permiten a los ofendidos, la posibilidad de querellarse y de ejercer derechos como víctima. A su vez, la protección de las víctimas y de los testigos también le corresponde, en su caso, al Juez de Garantías y a las Policías.

En consecuencia, y por ahora nos referiremos exclusivamente a la dirección de las investigaciones y a la formalización de la investigación en contra de un imputado, en el nuevo proceso penal.

En esta materia, el proyecto próximo a ser aprobado en el Senado, en la Sala, tiene importantes modificaciones respecto del proyecto de la Cámara, las que nos atrevemos a estimar como definitivas, como ha sucedido con otras leyes de carácter procesal.

1. **La dirección de las investigaciones ha sido definida por la Constitución como una atribución no jurisdiccional, con el agregado de que el M.P. no podrá ejercer en caso alguno funciones jurisdiccionales.**

El proyecto de Nuevo Código Procesal Penal de 1995 consideró entre sus principales innovaciones, la de sustituir a los jueces en su atribución de investigar los ilícitos penales, reemplazándolos por los Fiscales en lo que se refiere a la dirección de las investigaciones.

Al presentarse este nuevo proyecto, se desató una polémica doctrinaria acerca de si podía privarse a los tribunales ordinarios de justicia que tienen por misión conocer, juzgar y cumplir lo juzgado en las causas civiles y criminales, la etapa de la investigación criminal.

Los Profesores de la Universidad de Chile en dos declaraciones sostuvieron que la investigación formaba parte del conocimiento de las causas criminales, tesis que fue impugnada por otros profesores quienes sostuvieron que en los sistemas comparados la investigación la llevaban los Fiscales. La Corte Suprema, por su parte, en opinión dividida aceptó que la investigación fuera encomendada a un órgano no jurisdiccional, **pero ha entendido y lo ha expresado así en diversos informes, que la investigación es una simple acumulación de antecedentes por el Fiscal para preparar la acusación ante los tribunales.**

Debe tenerse presente que en los sistemas comparados, hay investigaciones preliminares a cargo del M.P. y luego una investigación del Juez, hay investigaciones compartidas por la Fiscalía y los jueces y por último, también hay sistemas en que toda la investigación está a cargo de los Fiscales, reservándose a los jueces como atribución principal el conocimiento y fallo del juicio penal oral.

Para superar las objeciones a que se ha hecho referencia, se suspendió la tramitación del nuevo Código Procesal Penal y se propuso una reforma constitucional en que se obtuvo el apoyo casi unánime del Congreso para separar la función de investigar del conocimiento y de la jurisdicción de los tribunales, de modo que el problema se solucionó directamente en la Constitución, sin perjuicio de que se agregara por indicación

parlamentaria que en caso alguno el M.P. podría ejercer funciones jurisdiccionales.

Esta reforma constitucional fue aprobada por la ley 19.519 de 1997, la que introdujo el capítulo VI A, artículos 89 a) a 80 i), que creaba el nuevo organismo con rango constitucional que tendría la atribución de dirigir “en forma exclusiva” la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acreditan la inocencia del imputado y, en su caso, el ejercicio de la acción penal pública en la forma prevista por la ley.

Pero, además, la reforma constitucional aprobada por la ley 19.519 estableció que el M.P. **“en caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales”** y más adelante también aclaró que “el ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal”.

Esta reforma constitucional permitió el avance y aprobación de la reforma del Código de Procedimiento Penal, pero además representó una decisión irrevocable del constituyente de entregarle la exclusividad de la investigación penal al nuevo M.P., restándola a los tribunales de justicia. Por esto, en la reforma procesal penal pendiente ya no se podrá controvertir esta vía de solución de la justicia penal, aún cuando en cierta manera subsisten algunos problemas por cuanto el nuevo órgano “en caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales”.

En efecto, si bien está determinado que la investigación no es una función jurisdiccional, no es menos cierto que varias de las atribuciones colaterales del nuevo M.P. en el Código de Procedimiento Penal, podrían definirse como cuasi jurisdiccionales. Así por ejemplo, las atribuciones del M.P. para denegar diligencias probatorias pedidas por los intervinientes, las que se refieren al sobreseimiento en que, por regla general, su decisión de sobreseer y no acusar prima sobre la decisión del Juez y en cierto modo la exclusividad que tiene para solicitar la prisión preventiva, sin que el Juez pueda hacerlo de oficio; representan situaciones limítrofes en que habrá intensa discusión en los tribunales.

Según los autores del proyecto del nuevo Código, el criterio que inspira al proyecto es que el nuevo M.P. al ser titular exclusivo de la investigación, es el único órgano adecuado que puede

resolver si tiene los elementos de juicio para sostener una acusación ante el tribunal del juicio oral, de modo que no debería obligarse a formular acusación en contra del imputado. Si no hay mérito para acusar, el tribunal debe sobreseer.

## 2. La dirección de las investigaciones es “exclusiva”.

La reforma constitucional le otorgó al M.P. esta dirección, agregando al concepto del proyecto que le permitían hacerse cargo de la “investigación”, el término “exclusivo”.

El concepto básico constitucional es que al nuevo M.P. le compete la dirección “exclusiva” de la investigación. Sobre este punto, **existió un amplio debate en el Senado, a propósito de indicaciones que perseguían suprimir el término exclusivo**, dejándose constancia de que lo que el constituyente quería era unificar en un solo organismo la investigación y persecución penal.

Esta exclusividad no significa, en concepto del nuevo Código, que el Juez de Garantía no pueda ordenar en la audiencia en que debe verse el sobreseimiento, que se cumplan **diligencias precisas de investigación que los intervinientes hubieren formulado oportunamente durante la investigación y que el M.P. hubiere rechazado, en cuyo caso ordenará al Fiscal reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias en el plazo que se le fije (Art. 288)**.

Desde otro punto de vista, existe un proyecto de ley pendiente en la Comisión del Senado para adecuar el sistema legal chileno al nuevo proceso penal y en dicho proyecto se introducen importantes modificaciones a leyes tan importantes como la del C.D.E., la ley de Alcoholes, las leyes orgánicas de Aduanas, de Impuestos Internos, etc. El problema consiste en que existen disposiciones legales especiales en dichas leyes que se oponen al nuevo sistema constitucional que le confiere al M.P. la exclusividad de la dirección de la investigación penal. Por ello, habrá que esperar el despacho de esta ley para afinar la interpretación definitiva de delicados problemas como los referentes a la subsistencia de ciertas disposiciones especiales que confieren a algunos organismos públicos funciones que de alguna manera puedan estar en pugna con el nuevo texto constitucional. Por ej. la exclusividad del SII para deducir la acción penal por delitos tributarios o del Servicio de Aduanas para renunciar a la acción penal en caso de que se paguen los

derechos aduaneros y sus recargos o del C.D.E. para investigar preliminarmente el delito de lavado de dinero y declarar en forma exclusiva cuando existe mérito para querellarse.

En general, es conveniente aprobar a la brevedad las leyes *adecuatorias del sistema legal chileno para evitar las interpretaciones dispares* en cuanto a determinar si una ley especial mantiene o no su vigencia por la dictación de una ley general con un nuevo procedimiento penal y también esto evitaría la petición de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Lo mismo ocurrirá con la legislación penal en que hay que incorporar nuevas causales de extinción de la responsabilidad penal contenidas en el nuevo Código Procesal Penal y hay que modificar algunos tipos penales como por Ej. el delito de falso testimonio en causa penal que supone un procesamiento del imputado, trámite que es suprimido en el nuevo Código.

### 2.a **La autorización judicial previa para las actuaciones del Fiscal que priven al diputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura (Art. 9).**

El nuevo Código se encarga de desarrollar esta temática en innumerables disposiciones que explicitan los casos en que el Juez de Garantía debe prestar esta autorización previa.

El inciso 2° del Art. 9° es ilustrativo en el sentido que esta autorización debe pedirse cuando **“una diligencia de investigación pudiere producir alguno de tales efectos”**, es decir si pudiere privar, restringir, etc. algún derecho constitucional.

No está resuelto en el nuevo Código el conflicto que se produce cuando el Juez de Garantía no otorga esta autorización o cuando hay discrepancia sobre si esta autorización es necesaria. En otras legislaciones, el Fiscal puede recurrir a los Tribunales Superiores.

### 3. **Las órdenes directas de los fiscales a las fuerzas de orden y seguridad durante la investigación (Art. 80 A inc. 3°).**

La reforma constitucional consagra la idea de que los fiscales pueden dar órdenes directas durante la investigación a las fuerzas de orden y seguridad.

El inciso 3° establece que **“la autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso”**.

A no mediar esta disposición constitucional, los fiscales del M.P. no habrían podido impartir órdenes directas durante su investigación, a las fuerzas de orden y seguridad. Ello era de resorte exclusivo de los jueces cuando conocían de una causa criminal.

Ahora bien, habiéndose definido constitucionalmente de que los Fiscales tienen la dirección exclusiva de la investigación, sin que ello constituya una función jurisdiccional, es lógico que se les haya conferido la atribución de impartir órdenes directas a la policía para investigar adecuadamente un delito.

El legislador sustituyó la referencia a Carabineros e Investigaciones por la denominación genérica de Fuerzas de Orden y Seguridad que contiene el Art. 90 de la Constitución. Esta norma determina que estas fuerzas están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, **en la forma que determinen sus leyes orgánicas. No hay constancia de las razones del cambio.**

Por lo anterior, no se entendería cabalmente porque se sustituyó la expresión “Carabineros e Investigaciones” por la de “Fuerzas de Orden y Seguridad”, porque en el fondo son lo mismo, salvo que se haya preferido optar por una terminología constitucional que permite a las instituciones policiales actuar de conformidad a sus leyes orgánicas.

Debe tenerse presente que el nuevo sistema no crea una policía judicial represiva e investigativa que dependa orgánicamente del M.P. como sucede en otras legislaciones en que predomina el sistema acusatorio, solución que podría evitar algunos problemas operativos en las relaciones entre Fiscales y Policías. **Por el contrario, el nuevo Código expresamente establece que la Policía ejecutará sus tareas bajo la dirección y responsabilidad y de acuerdo a las instrucciones que les impartieren los Fiscales, para los efectos de la investigación, sin perjuicio de su dependencia**

**de las autoridades de la institución a la que pertenecieren.**  
(Art. 80).

De otra parte, la remisión a las leyes orgánicas de estas instituciones, conforme lo establece al Art. 90 de la Constitución y la referencia del Art. 80 A inciso 3°, conduce a sostener que la forma específica como se cumplen los requerimientos del Fiscal durante la investigación, los decide la institución policial que actúa de acuerdo a los métodos policiales y a las peculiaridades de sus actuaciones, **sin perjuicio de las instrucciones particulares que les impartieren los Fiscales que de algún modo especifiquen alguna forma particular de cumplimiento de la investigación.** Este es un punto de debate y su solución se afinará con el tiempo y con las primeras instrucciones del Fiscal Nacional.

También el legislador dejó constancia que **“la enmienda constitucional en estudio verá aminorado su impacto si simultáneamente con su puesta en vigencia no se moderniza la policía”.** (Informe Comisión Senado).

Esta constancia se debe a que el legislador sabe perfectamente cual es la realidad actual relativa al cumplimiento de las órdenes de los Juzgados del Crimen a la Policía y como *numerosas órdenes se devuelven sin resultado por la policía,* en especial cuando se trata de detenciones de personas que no son habidas.

En cuanto a la posibilidad de que el Fiscal participe *directamente en las investigaciones, se trata de un punto no resuelto en la Constitución que dará origen a discusiones jurisprudenciales.* En efecto, si bien la Constitución establece que al Fiscal le corresponderá exclusivamente la dirección de la investigación, no es menos cierto que si puede lo más, también *podría lo menos, es decir participar en la investigación que él dirige.* De otra parte, el proyecto de Código Procesal Penal (Art. 210) establece que los Fiscales **“podrán realizar por si mismos** o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación...”, lo que evidenciaría que el Fiscal puede investigar por si mismo sin recurrir a la Policía. Es poco probable que esta última alternativa se de en la práctica en los primeros tiempos de vigencia del nuevo sistema porque los Fiscales estarán capacitándose y no tendrán aún la experiencia de investigadores.

La otra tesis consistiría en que si corresponde la dirección de la investigación al Fiscal, no le correspondería participar en las diligencias encomendadas a la policía ya que éste necesita actuar con sus cánones propios especializados en que el Fiscal no debe imponer su criterio sobre como se cumple la actuación encomendada, todo esto es sin perjuicio de los riesgos que involucra la participación directa del fiscal en las actuaciones. También se puede argumentar que en el proyecto del Ejecutivo se daba al M.P. la exclusividad de la investigación y luego en el Senado se reemplazó la expresión "investigar" por "dirigir la investigación", **porque quien ejecuta materialmente esas acciones es la policía** (Informe Comisión Legislación). Sin embargo esta interpretación se contrapone con lo que dispone el Art. 210 del proyecto de nuevo Código.

También es necesario destacar que los informes policiales no obligan al Fiscal en su ponderación del material de la investigación y bien puede ordenar correcciones o ampliaciones de las investigaciones encomendadas.

Debe advertirse que la Comisión del Senado ha introducido numerosas modificaciones en lo que se refiere a las facultades de la policía durante la investigación penal en comparación con el proyecto de la Cámara y no quisiera referirme a ellas en este momento de la tramitación de nuevo Código Procesal Penal porque está pendiente la opinión de la Sala y el parecer de la Cámara de Diputados, es decir no se puede dar una opinión definitiva mientras no tengamos el texto final del nuevo Código. **En concepto del Presidente de la Comisión, don Sergio Diez, en su exposición a la Sala, las modificaciones del Senado persiguen establecer reglas claras acerca de la forma en que se relacionará la Policía y el M.P., reafirmando el mandato constitucional que entrega al primero la dirección exclusiva de la Investigación.**

A este respecto es importante destacar que el Fiscal Nacional puede dar instrucciones generales y particulares a las policías sobre la forma como deben cumplir las investigaciones en el nuevo sistema.

Es obvio que el Fiscal puede representar a la superioridad del servicio policial, el incumplimiento de una orden o su cumplimiento deficiente, para los fines que haya lugar.

Particularmente difícil será la labor de las policías porque paralelamente tendrán que seguir cumpliendo con las órdenes judiciales de investigación en las causas del sistema antiguo, esto es que las que se refieren a hechos acaecidos con anterioridad a la vigencia de la reforma procesal penal en cada una de las regiones.

Finalmente, las comunicaciones entre los Fiscales y la Policía, tratándose de la investigación en el caso particular, **se realizarán en la forma y por los medios más expeditos posibles** (Art. 81), lo que posibilita que se pueda dar una orden por teléfono u otro medio expedito. Con todo, estimamos que la orden de detención tiene que ser escrita, no sólo porque así lo dispone el nuevo Código sino porque la policía necesita que se le exhiba la autorización judicial y lo mismo ocurre con el detenido, según normas constitucionales. Se eliminó una disposición del proyecto que permitía realizar una detención en casos urgentes, sin orden judicial, para ser ratificada por el Juez posteriormente.

Sin duda que será muy conveniente las reuniones o entrevistas periódicas entre los Fiscales y los equipos investigadores para encauzar la investigación o ampliar los cometidos de los investigadores, lo que seguramente será materia de las instrucciones generales del Fiscal Nacional.

Finalmente el tema de las comunicaciones entre los Fiscales y la policía y los conductos regulares y jerárquicos que correspondan en esta materia, deberán ser reglamentadas mediante *instructivos generales del Fiscal Nacional*.

#### 4. **Las investigaciones del Fiscal deben ser racionales y justas.**

La reforma constitucional, reemplazó en el inciso 5° del N° 3 del Art. 19, la frase "un racional y justo procedimiento", por la siguiente: "un procedimiento y una investigación **racionales y justos**".

Este agregado fue introducido por el Senado para evitar excesos de los fiscales que a pretexto de su atribución exclusiva de dirección de la investigación, lleven a cabo una investigación contraria a la razón y a la justicia. Esta iniciativa se debió a una indicación parlamentaria y se funda que dado que el M.P. no realiza una función jurisdiccional, **resulta**

**imperativo sujetar su actuación a las exigencias que la Carta Fundamental impone al procedimiento y que hay que hacer al legislador la misma recomendación que se hace respecto del procedimiento judicial, esto es que la investigación debe ser justa y racional.**

En consecuencia existe un mandato al legislador en el sentido que debe establecer siempre las garantías no sólo de un procedimiento sino que también de una investigación racional y justa. Le corresponderá decidir el punto a aquellos órganos que ejerzan el control de constitucionalidad sobre las leyes que se aprueben sobre las actuaciones del M.P. durante la investigación. En buenas cuentas, el legislador quiso expresar que en materia de atribuciones del M.P. en la investigación, no hay carta blanca para cualquier arbitrariedad del Fiscal durante la investigación, porque si existe un encargo al legislador, implícitamente se está diciendo que los Fiscales deben proceder a interpretar y aplicar las leyes para realizar una investigación justa y racional.

Deliberadamente, no quiero analizar extensamente en este momento la posibilidad jurídica del recurso de protección, por la posición que ocupó como Fiscal Nacional y porque mi opinión definitiva tendrá que ser resuelta escuchando opiniones de constitucionalistas y administrativistas. Por ahora, podemos decir que en la historia fidedigna de la ley relativo al nuevo Código no hay antecedentes que excluyan la procedencia del recurso de protección, no obstante que es difícil que se cometa una infracción por el Fiscal a alguna de las garantías constitucionales protegidas por esta acción constitucional.

El Fiscal no es un órgano jurisdiccional y sólo las decisiones del Juez de Garantía podrían afectar algunas de las garantías constitucionales cubiertas por la acción de protección. De otra parte, la garantía del debido proceso del inciso 5° del N° 3 del Art. 19 de la Constitución, no está protegida por el recurso de protección.

En resumen, una opinión provisoria sería que el recurso de protección por su amplitud constitucional puede deducirse en contra de los Fiscales o del Juez de Garantía, pero que en el caso de los Fiscales es muy dudoso que puedan conculcar o amenazar algunas de las garantías protegidas mediante la acción de protección.

## 5. El recurso de amparo deducido durante la investigación.

La regulación del recurso de amparo que establece el actual C. de Proc. Penal (Art. 396 y siguientes), se elimina en el nuevo Código Procesal Penal tanto en el proyecto de la Cámara como en el de la Comisión del Senado.

En la Cámara se debatió ampliamente el punto y se llegó a la conclusión que era más apropiado regular el habeas corpus en una ley separada por estar mal situado en el C.P.P. Se expresó que había que considerar el amparo como un reclamo más amplio que cubriera todos los atentados contra la libertad personal perpetrados por la autoridad y por los particulares, olvidándose que la jurisprudencia casi uniforme había aceptado estos últimos amparos no penales a través del procedimiento del C.P.P. Dicha ley separada no se ha enviado al Congreso aún cuando existe una Comisión de juristas que está estudiando las bases para proponerlas al Ministerio de Justicia.

En el Senado tampoco se restablece el recurso de amparo y en el informe de la Comisión se deja constancia que no es conveniente utilizar el recurso de amparo en contra de las resoluciones judiciales dictadas en un proceso penal, según lo admite una práctica de los tribunales (¿?), por lo que debe reservarse el recurso de amparo a aquellas reclamaciones contra la autoridad administrativa o los particulares que atentan contra la libertad personal o sus atributos. Por ello, se prefiere dejar el recurso de amparo al ámbito de la Constitución, para lo cual es suficiente el texto constitucional y las disposiciones del C.O.T. que entregan a la Corte de Apelaciones y a la Corte Suprema el conocimiento de los recursos de amparo. Además el informe agrega que se establece una acción de amparo ante el Juez de Garantías para velar por el respeto de la garantía constitucional de la libertad personal que esté afectada por una actuación del Fiscal (Art. 95).

Tenemos una respetuosa diferencia de conceptos con el informe de la Comisión. El recurso de amparo en contra de resoluciones judiciales que afectan a la libertad personal, no es una "práctica" de los tribunales, sino que corresponde al 90% de los casos que se ven en las Cortes, por la vía del amparo, y sirve para atacar las arbitrariedades judiciales que pueden vulnerar la libertad personal o sus atributos. Estamos ciertos que además el recurso de amparo en contra de decisiones judiciales que ordenan la detención, incomunicación, arraigo,

etc., continuará subsistiendo al amparo de la Constitución y por último el reclamo ante el Juez de Garantías no elimina el recurso de amparo de que conoce la Corte de Apelaciones porque bien puede ser que el Juez de Garantías no acoja el reclamo y mantenga las medidas restrictivas propuestas por el Fiscal, en términos que no pueda sino que remediarse por la vía del amparo constitucional. A lo más, la intervención del Juez de Garantía puede disminuir los casos en que sea necesario el amparo, pero jamás los eliminará enteramente. El juez de garantía no es la “magistratura correspondiente”, sino que es la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema, según el C.O.T. vigente. En mi opinión, estos Tribunales Superiores continúan, por ahora, siendo las magistraturas competentes para conocer del recurso de amparo establecido en la Constitución y no puede una ley, aunque sea orgánica constitucional, restringir el recurso de amparo eliminando las posibles arbitrariedades de carácter judicial que afectan a la libertad personal. Por lo demás, las limitaciones a la libertad personal son decididas por el propio Juez de Garantía y no por el Fiscal, como por ej. la detención, la incomunicación, las medidas cautelares personales y en especial la prisión preventiva, de modo que en este caso no podría funcionar el amparo especial del nuevo Código ante el propio Juez de Garantías.

En resumen, se trata de un asunto debatible y muy sensible a los derechos ciudadanos que será discutido arduamente en los tribunales y lo cierto es que los Fiscales tendrán que informar los recursos de amparo y remitir los antecedentes de su investigación a la Corte respectiva, si ésta los solicitara.

6. **Las atribuciones del nuevo M.P. en la dirección de la investigación no importan de ninguna manera alterar el principio universalmente aceptado de presunción de la inocencia; no es el investigado al que le corresponde acreditar que no le cabe responsabilidad penal, sino que el Fiscal debe probar lo contrario, si es el caso** (Informe Comisión Senado).

Según la Constitución y el proyecto de nuevo Código, el Fiscal no sólo debe acreditar el hecho punible y la participación de los imputados, sino que también le corresponde **“acreditar la inocencia del imputado”**. Esta última frase es un tanto equívoca porque daría a entender que la inocencia debe ser acreditada, en circunstancia de que se dejó constancia en la Comisión del Senado de que toda persona se presumía

inocente hasta que no se demostrara lo contrario. Lo que vale es la intención del legislador y en esta materia no hay modificación al principio de la inocencia del imputado.

Al igual que en el C. de Procedimiento Penal actual (Art. 109) que obliga al Juez a investigar con igual celo también las circunstancias que eximan de responsabilidad al inculpado o la extingan o atenúen, el nuevo fiscal debe proceder con la misma objetividad que un Juez. **Es el principio de la objetividad.**

### **Esquema de la investigación de los Fiscales**

Debemos distinguir entre la **investigación preliminar** o no formalizada y la judicial o **formalizada**, por lo menos así lo hicimos en nuestra obra sobre la reforma procesal penal. Esta distinción no se efectúa en el nuevo Código y descansa sobre la base de que en la investigación preliminar el Juez de Garantía casi no actúa y en cambio si lo hace con mayor frecuencia y propiedad en la fase de la investigación formalizada.

Sin embargo, debo reconocer que esta distinción ha perdido mucha relevancia al tenor del proyecto aprobado por la Comisión del Senado, toda vez que se le han dado nuevas atribuciones al Juez de Garantía para intervenir con mayor frecuencia y oportunidad en las investigaciones preliminares, como trataremos de demostrarlo.

### **Investigación preliminar**

- a) **En la investigación preliminar**, que no tiene plazo, al Fiscal le llegan antecedentes de un hecho punible, por la vía de la denuncia o de una querrela declarada admisible por el Juez de Control o por iniciativa propia.
- b) **El Fiscal debe analizar si los hechos son constitutivos de delito y si no está prescrita la acción penal.** De ser así, no se da curso a ninguna investigación. Asimismo, el Fiscal **puede archivar provisionalmente la investigación** cuando falten antecedentes que permitan avanzar hacia una formalización de la investigación en contra de un imputado, pero **la víctima puede provocar la intervención del Juez deduciendo la querrela respectiva, y si se le da tramitación a la querrela, el Fiscal debe continuar la investigación** (A 197 y 198). Además, el archivo provisional, si el delito merece pena aflictiva, debe ser consultado al Fiscal Regional.

- c) **El Fiscal puede no iniciar o abandonar la investigación de un hecho ilícito menor, en virtud del principio de oportunidad.** El hecho es delictual, pero la ley lo facultaría para no investigar en razón del escaso beneficio social que representaría llevar adelante un proceso. Sin embargo, **esta decisión motivada debe ser comunicada al Juez quien puede dejarla sin efecto, en especial cuando la víctima ha manifestado de cualquier modo su interés en la continuación de la persecución penal** (Art. 200). Esto sin perjuicio de una reclamación en contra del rechazo del Juez, que conoce el Fiscal Regional, caso en que un órgano no jurisdiccional modifica la resolución del Juez.
- d) El Juez de Garantías también tiene intervención cuando un afectado por la investigación preliminar reclama por la tardanza o por la incertidumbre que tiene al respecto, por lo que el tribunal puede fijarle un plazo al Fiscal para formalizar la investigación, solicitándole un informe al respecto (Art. 216).
- e) La otra intervención que tiene es admitir las querellas de los ofendidos por el delito, declarándolas admisibles y enviándolas al Fiscal para que la agregue a los antecedentes investigatorios y los considere como interviniente, con los derechos de querellante.
- f) El Fiscal puede interrogar a testigos, hacer careos y también interrogar al posible o futuro imputado. Sin embargo, **en mi concepto no cabe hablar propiamente de imputado hasta que el Fiscal no formaliza la investigación en su contra**, a partir de lo cual debe ser interrogado en forma indagatoria por el Juez de Garantías.

Sin embargo, si la persona citada no comparece a declarar, el Fiscal no tiene facultades coercitivas para obligar a hacerlo y debe obtener la autorización judicial previa.

- g) En general, si durante esta investigación preliminar, el Fiscal necesita practicar actuaciones que restrinjan o limiten los derechos asegurados por la Constitución, necesita pedir una autorización judicial previa al Juez, **pero en tal caso debe formalizar la investigación en contra de un determinado imputado**, de modo que la autorización previa judicial da origen necesariamente a una segunda etapa en que la investigación se formalice. También esta formalización debe hacerse cuando

se necesite practicar ciertas actuaciones en que interviene el Juez de Garantía y afecta a los derechos de terceros.

- h) No obstante lo anterior, la Comisión del Senado agregó que había casos en que aún antes de formalizar la investigación en contra de un imputado, se podía requerir la autorización del Juez de Garantía para proceder a actuaciones que afectan los derechos de los posibles imputados o de terceros. Es decir, en estos casos no es necesario formalizar la investigación para que el Juez autorice estas actuaciones.**

En consecuencia, existen numerosos casos en que el Juez de Garantía puede intervenir en esta investigación preliminar, sin perjuicio de sus atribuciones en la etapa de la investigación formalizada. Habría que agregar también la atribución que tiene el tribunal para garantizar la vigencia de los derechos de la víctima (Art. 6); la que ejerce el Juez cuando una diligencia de investigación pudiese afectar una garantía constitucional (Art. 9); la que puede adoptar de oficio o a petición de parte dictando medidas necesarias para proteger el ejercicio de los derechos del imputado, pudiendo incluso hasta decretar la suspensión del procedimiento, lo que se denomina como cautela de garantías (Art. 10); la que permite amparar los derechos del detenido para ser conducido sin demora a su presencia con el objeto de examinar la legalidad de su detención y las condiciones en que se encontrare (Art. 95); la que tiene para recibir la declaración del imputado en cualquier etapa del procedimiento (Art. 98); la que tiene para autorizar al imputado para defenderse personalmente y en caso contrario para designarle defensor letrado (Art. 102) y la que tiene en caso de renuncia del defensor o abandono de hecho de la defensa, para designar de oficio un defensor público que la asuma.

Por consiguiente, ya no sería exacto afirmar que en la investigación preliminar el Juez de Garantía no tiene intervención o sólo la tiene en forma muy esporádica.

### **Investigación formalizada**

- a) Se inicia con la formulación de cargos del Fiscal en contra de un imputado, la que se comunica por escrito al Juez de Garantía. En dicha formalización se deberá comunicar que se desarrolla actualmente una investigación en contra de un imputado por uno o más delitos determinados. Es un**

**acto privativo del Fiscal que no es un acto jurisdiccional y por lo tanto no está sujeto a recursos procesales, salvo una reclamación a la autoridad superior del M.P., que en este caso es el Fiscal Regional. No es el sustituto del auto de procesamiento actual, trámite que se elimina en el nuevo procedimiento y que se traslada en cierta medida a los requisitos que hacen procedente la prisión preventiva.**

**Posiblemente, se va a plantear por algunos la posibilidad del recurso de amparo en contra de la decisión del Fiscal de formalizar la investigación, lo que sería de dudosa procedencia porque se trata de un acto privativo del Fiscal que precisamente le otorga al imputado el derecho a conocer los cargos, a defenderse y a ser parte en el proceso penal, lo que en principio no vulnera o restringe su libertad personal.**

- b) El Juez cita a una audiencia de formalización de la investigación en que se leen los cargos al imputado, en presencia de su defensor, la que sería obligatoria y esencial.

Enseguida, el Juez escucha la versión del imputado, tomándole declaración y decidiendo su prisión preventiva, en el caso de que la hayan solicitado el Fiscal o el querellante, si lo hubieren.

En esta audiencia de formalización, también pueden tratarse los temas relacionados con la suspensión condicional del procedimiento o los acuerdos reparatorios, que son soluciones alternativas del conflicto penal que no alcanzamos a tratar, por razones de tiempo

- c) La formalización de la investigación suspende el curso de la prescripción de la acción penal.
- d) En principio, desde la formalización de la investigación hay un plazo máximo de dos años para cerrar la investigación, pero este plazo puede ser reducido y también ampliado. Se trata de un plazo no fatal y el cierre de la investigación no es una resolución judicial.
- e) Puede que también se resuelva en esa audiencia, la celebración de un juicio inmediato, es decir que la causa pase directamente al juicio oral, debiendo en ese caso el Fiscal inmediatamente formular acusación e indicar las pruebas de que se piensa valer en el juicio oral. El imputado también debe

formular su defensa y ofrecer prueba. Si el tribunal hubiere acogido el juicio inmediato, al término de la audiencia dicta auto de apertura del juicio oral y envía los antecedentes al tribunal oral, salvo que el imputado haya solicitado una ampliación del plazo.

Para dar un ejemplo de esta situación, podríamos citar un hurto de características simples, en que el imputado está confeso o ha sido sorprendido in fraganti, se han encontrado las cosas hurtadas y existe un claro informe policial sobre las circunstancias del caso y el imputado no ha formulado objeción al juicio inmediato.

- f) Según modificación del Senado, **sólo al Juez de Garantías le corresponde decretar el ingreso del detenido a una unidad carcelaria, lo que excluye la facultad del Fiscal. En caso de flagrancia, el detenido es conducido directamente desde la Policía al Juez y si el Fiscal no comparece a la audiencia, ello significa que no formaliza la investigación y por tanto el detenido queda en libertad.**

## **ALGUNOS TEMAS GENERALES**

### **El interrogatorio de los detenidos por los Fiscales y la actuación de Gendarmería.**

La última versión del proyecto del Senado aclara diversas circunstancias relativas al tema de si los Fiscales pueden interrogar a los detenidos en las oficinas de la Fiscalía, problema que era bastante delicado toda vez que los inmuebles que deben arrendarse, por ahora no hay fondos para construir, no tienen las adecuaciones para albergar o mantener a los detenidos.

Al respecto, el proyecto aclara que los detenidos por la Policía, con orden judicial o sin ella en los casos de flagrancia, deben ser puestos a disposición del Juez de Garantía y no de los Fiscales, porque tienen derecho constitucional a ser interrogados por el Juez, con la presencia del Fiscal.

Además se aclara que en el caso de un detenido por flagrancia que es puesto a disposición del Juez, debiendo la policía comunicar el hecho al Fiscal, si éste no concurre a la audiencia judicial debe entenderse que no formaliza la investigación y por consiguiente el detenido debe ser liberado.

De otra parte, se establece que en caso de que el detenido esté en prisión preventiva y el Fiscal necesite interrogarlo en la Fiscalía, deberá pedir la autorización previa del Juez para su traslado a la Fiscalía, sirviendo la primera autorización para las posteriores declaraciones del detenido.

Lamentablemente y hasta ahora, no se ha regulado expresamente el tema relativo a si el Fiscal puede interrogar al detenido en las unidades policiales o en los recintos de Gendarmería, aún cuando las autoridades respectivas han manifestado que no tienen inconvenientes para permitir este interrogatorio y en todo caso se acepta que de manera reglamentaria el Fiscal dé instrucciones al respecto a la Policía o a Gendarmería por intermedio del Ministerio de Justicia. Habría sido muy conveniente legislar al respecto para evitar discusiones.

En cuanto a la custodia de los detenidos cuando son conducidos a la Fiscalía, es obvio que Gendarmería debe prestar su colaboración porque los detenidos están a disposición de los tribunales quienes tienen la tuición directa sobre éstos.

En cambio, el tema que no está resuelto es la custodia de los locales de las fiscalías locales, donde deben concurrir a declarar testigos, víctimas, imputados que están en libertad, etc. y en cuyos lugares se pueden presentar alteraciones del orden por parte de los intervinientes e incluso de sus abogados.

Al respecto, la custodia externa puede estar encargada a las policías, en especial para prevenir la comisión de delitos y también para evitar la sustracción de las evidencias o de las pruebas de un delito que se está investigando.

No está resuelto el tema de la custodia interna de las fiscalías y si no se legisla al respecto, modificándose la ley de Gendarmería, el M.P. tendría que contratar sus propios servicios de seguridad con cargo a su presupuesto. Con la ley vigente, el M.P. no podría obligar a Gendarmería a la custodia de las Fiscalías como lo hace respecto de los tribunales y tampoco a la policía ya que no tienen este deber según su ley orgánica.

### **Las citaciones del M.P. (Art. 22 y sgtes.)**

Son distintas a las notificaciones judiciales y deben practicarse bajo la responsabilidad del Fiscal "por cualquier medio razonable que resultare eficaz", pero el interviniente que no ha podido ejercer oportunamente algún derecho o desarrollar una actividad, puede solicitarle un plazo al Juez.

Las personas que deben comparecer, si no concurren, pueden ser obligadas a ello mediante medidas coercitivas, para lo cual debe requerirse la autorización judicial previa del Juez de Garantía.

### **Los registros de la investigación**

Sea durante la investigación preliminar o durante la investigación formal, los Fiscales tienen que llevar un registro de la investigación (Art. 258 y 259). **Ellos se llevan "por cualquier medio que permitiere garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma de aquellos que de acuerdo a la ley tuvieran derecho a exigirlo" y más adelante agrega que "la constancia de cada actuación deberá consignar a lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar de realización de los funcionarios y demás personas que hubieren intervenido y una breve relación de sus resultados".**

Este registro es informal, resumido, desburocratizado, pero debe "garantizar la fidelidad e integridad de la información", de modo que no puede ser falseado bajo ningún pretexto aún cuando se alegue que el mérito de esta investigación no sirve para la sentencia del juicio oral. La razón de esto es que el Fiscal en mérito a su investigación adopta decisiones en materias tan delicadas como la solicitud de prisión preventiva o su posición en temas como los acuerdos reparatorios, la suspensión condicional del procedimiento, el procedimiento abreviado, el juicio inmediato, etc. También debe ser fidedigno porque es factible que el Juez de Garantía o la Corte, en caso de recurso de amparo o de otro recurso, soliciten al Fiscal la remisión del registro de su investigación.

En cuanto al registro de la Policía (A. 259), también se exige que tenga una constancia inmediata de las diligencias practicadas, con expresión de día, hora y lugar y constancia además de las instrucciones recibidas del Fiscal y del Juez, firmándose el registro por el funcionario a cargo de la investigación. Esto servirá de ayuda memorias al investigador para defender sus actuaciones y explicarlas

ante el tribunal del juicio oral, aunque estos registros no pueden reemplazar las declaraciones de la Policía en el juicio oral.

En cuanto a los registros de las actuaciones judiciales, ellos deben ser formales aunque sean resumidos y tienen una vida propia e independiente de los registros de los Fiscales y de las Policías. Debe tenerse presente que especialmente durante la investigación formalizada, hay comparendos en que deben consignarse las actuaciones de los intervinientes, existe la duda si deben ser firmadas por éstos, junto con las resoluciones judiciales y sus notificaciones a las partes, sin perjuicio de la resolución de incidentes que puedan formularse en los comparendos verbales.

Por consiguiente, en dichos registros tiene que constar las autorizaciones pedidas por el Fiscal al Juez y los antecedentes respectivos, las actas de las actuaciones verbales que se celebran ante el Juez, el cumplimiento de las órdenes por la policía, las resoluciones judiciales que se dicten sobre prisión preventiva, acuerdos reparatorios, suspensiones condicionales del procedimiento, etc., con sus notificaciones.

El registro judicial de la etapa de investigación debe conservarse en el Juzgado de Garantías, sin perjuicio del envío de las piezas fundamentales mencionadas en el auto de apertura del juicio oral, al tribunal del juicio oral. Aunque el punto es discutible, estimamos que el tribunal del juicio oral puede solicitar el expediente judicial de la investigación, para los fines que fueren procedentes, aunque esta opinión no es compartida por algunos que estiman que este último tribunal no puede tener a la vista el expediente judicial de la investigación porque podría influir o contaminar la decisión del juicio oral.

Además, le corresponderá al Juez de Garantías la ejecución de la sentencia, sea del tribunal del juicio oral o del propio Juez de Garantías en el caso del procedimiento abreviado, una vez que esté ejecutoriada, para lo cual deberá tener copia íntegra también de la sentencia y del resultado de los recursos agregándose al registro judicial.

Hasta ahora no hay demasiada claridad en cuanto al contenido y formalidad de los registros de la investigación, por lo que en caso de no regularse legislativamente habrá que hacerlo mediante la potestad reglamentaria del Fiscal Nacional.

En cuanto a los registros de las actuaciones judiciales, el nuevo Código no los define en su contenido y se limita a establecer que “el

**registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y la reproducción de su contenido” (Art. 39)**, lo cual significa que se trata de un concepto abierto a los avances tecnológicos, especialmente en materia de computación.

De otra parte, se establece que el registro de las actuaciones debe contener una relación resumida de la actuación, de modo tal que refleje fielmente la parte esencial de lo actuado y describa las circunstancias en las cuales la actuación se hubiere llevado a cabo y agrega que los intervinientes podrán pedir al Juez que se deje constancia del registro de las observaciones especiales que formulare, **todo lo cual no se aplica al registro del juicio oral y al de la preparación del juicio oral que tienen que ser completos (Art. 39, 40 y 41)**. De modo que el registro de la investigación es resumido, en cambio los de juicio oral y los de la preparación al juicio oral tienen que ser completos, al estilo de los tribunales norteamericanos que exigirán una fuerte inversión en aparatos de estenografía o similares.

En cuanto al contenido de los registros, hasta ahora la fórmula legal es abierta y recoge la idea de que cualquier medio que haga fe es susceptible de constituir el registro, evidenciando un concepto evolutivo que busca recoger todas las novedades tecnológicas que se usan en los sistemas comparados.

Si bien algunos rechazan que se quiera recurrir al antiguo expediente y confían en los medios computacionales, no es menos cierto que es menester una mayor claridad para los Fiscales, Jueces, Abogados, etc. en materia de registros. Se supone además que tanto las Fiscalías como los nuevos Juzgados estarán incorporados a un modelo o software computacional que resguarde la fidelidad de las actuaciones, en términos de poder dar copia a los interesados y evitar cualquier extravío del posible dossier escrito de la instrucción. La dificultad esencial de los medios computacionales dice relación con el peligro de que puedan ser alterados o borrados o atentándose contra la fidelidad de los registros.

La última información sobre los registros es que se ha formado una Comisión en la Corte Suprema para instruir a los futuros Jueces sobre la forma práctica como tienen que llevar los registros de la instrucción, de sus resoluciones judiciales y de las autorizaciones a las actuaciones de los Fiscales. Podría ser una solución medianamente aceptable que los Tribunales Superiores mediante autos acordados, pudieran establecer sistemas flexibles de registros

para orientar a los jueces en los primeros años de vigencia del nuevo sistema.

Por ahora, no estimamos viable que el registro sea meramente computacional e inexorablemente tiene que ser un expediente escrito que pueda ser manejado tanto por los tribunales de garantía, como por los del juicio oral o por los Tribunales Superiores en caso de que conozcan de los recursos procesales, sin perjuicio del respaldo constitucional.

El problema fundamental es determinar cuál es el funcionario que resguarde la fidelidad del registro para evitar alteraciones o falsedades, dado que en el nuevo sistema se ha suprimido el cargo de Secretario, funcionario que en el sistema ordinario cumple con las funciones de Ministro de Fe.

Finalmente, existe la prueba anticipada de testigos que puede rendirse durante la investigación con participación de todos los intervinientes y ante el Juez de Garantía, siempre que se haya formalizado la investigación. Esta prueba anticipada puede leerse durante el juicio oral e incorporarse a sus actas, por lo que estimamos que el registro de esta prueba debe ser completo y no resumido porque se va a incorporar al registro del juicio oral que es completo.

### **Responsabilidad en la conservación de las especies provenientes del delito y de la evidencia**

Diversas disposiciones del proyecto aprobado por la Comisión del Senado aclaran definitivamente que las especies recogidas durante la investigación serán conservadas bajo la custodia del M.P., quien deberá tomar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma y los interesados tendrán acceso a estas especies con el fin de reconocerlas o realizar alguna pericia **siempre que fueren autorizados por el M.P. o, en su caso, por el Juez de Garantías.** Además el M.P. debe llevar un registro especial en el que conste la identificación de las personas que fueren autorizadas para reconocerlas o manipularlas, dejando constancia y/o copia de la autorización otorgada a algún interviniente (A. 218).

También el proyecto ordena que las especies incautadas sean puestas a disposición del M.P. quien deberá guardarlas bajo su responsabilidad (A. 246, 248, 251 y 252).

Por consiguiente, no cabe duda que la cadena de custodia y su responsabilidad le compete al M.P.

Sin embargo, durante el juicio oral se dispone que los objetos que constituyeren evidencia, junto con los documentos deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por las partes y exhibidos a los testigos y peritos, no obstante que si existe acuerdo de éstas el tribunal podrá autorizar la lectura o reproducción parcial de los medios de prueba (A. 335).

De la lectura de todos estos preceptos y de otros, subsisten con todo algunos problemas de interpretación:

- a) Bajo la responsabilidad del Fiscal, puede autorizarse a los laboratorios y servicios médicos el análisis de las evidencias con el objeto de formular la correspondiente pericia, pero ello sólo puede hacerse en forma transitoria porque la custodia definitiva le corresponde al M.P.
- b) A consecuencia de lo anterior, el M.P. debe ser proveído de los *recursos correspondientes para poder almacenar las evidencias* e impedir que sean alteradas en lugares adecuados, sin perjuicio de las bodegas para guardar los efectos e instrumentos del delito.

Este punto no ha sido suficientemente meditado en términos de cuantificar los recursos necesarios para cumplir estos fines. Es posible que ello haya ocurrido porque hay sistemas comparados en que la propia policía con agentes especializados que responden a los Fiscales, guardan las evidencias en sus laboratorios. En EE.UU. no existe almacenamiento de las evidencias en las oficinas de los Fiscales, sino que en la policía y los Fiscales las solicitan cuando lo requieren, en especial para el juicio oral. En Alemania, se almacenan las especies y las evidencias en la propia Fiscalía.

Por consiguiente, las Fiscalías están haciendo un esfuerzo por contemplar un espacio y lugar adecuado para el depósito de los efectos del delito y sus evidencias.

- c) No está resuelto expresamente si los Fiscales pueden delegar esta atribución, bajo su responsabilidad, en terceros que respondan de la fidelidad de la custodia. Es casi imposible no efectuar esta delegación cuando los objetos incautados, por su volumen físico, no tienen cabida en los espacios destinados al

funcionamiento de las Fiscalías. Es el caso de los automóviles que deberán guardarse en sitios públicos y no en las Fiscalías.

- d) Por regla muy general, será necesario exhibir los objetos del delito en el juicio oral, para lo cual el Fiscal deberá llevarlos al tribunal. No estaría resuelto si el acuerdo de las partes, como sucede en Alemania, podría eximir al Fiscal de mostrar esta prueba que seguramente ya conoce la defensa del imputado.
- e) Existe un procedimiento penal especial en la ley 19.366 sobre tráfico, que obliga a destruir ciertas sustancias estupefacientes o psicotrópicas por el Servicio de Salud en un breve plazo una vez separada la cantidad suficiente para el análisis técnico correspondiente. En cuanto a los instrumentos, objetos y efectos del delito, pueden ser destinados a una institución del Estado que reúna ciertas características y en algunos casos pueden ser enajenadas las especies. Todo esto sucede durante la investigación, de modo que es imposible cumplir con las exigencias de exhibir estos objetos o evidencias en el juicio oral, si es aplicable la ley 19.366.

La pregunta es si esta norma quedaría derogada tácitamente con el nuevo procedimiento penal y la pregunta es válida porque en el proyecto que sustituye la ley 19.366 que está en el Congreso, no se innova al respecto.

Por consiguiente, el legislador deberá resolver la contradicción entre el nuevo Código Procesal Penal y la ley que sanciona el Tráfico de Drogas y determinar cual ley es más especial o efectuar las adecuaciones legales de rigor. Si ello no ocurre, el Fiscal Nacional tendrá que interpretar estas leyes y dar una solución a los Fiscales, sin perjuicio de lo que resuelvan definitivamente los tribunales.

### **Un cambio fundamental introducido por el Senado: Se cambia el concepto de instrucción por investigación**

El proyecto de nuevo Código Procesal Penal que será despachado por el Senado, en segundo trámite constitucional, en las próximas dos semanas, tiene una variación importante respecto del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, en lo que se refiere al nombre de la primera etapa del proceso penal, previa al juicio oral y la preparación del mismo.

En efecto, el proyecto de la Cámara se refería a la etapa **de la instrucción** y el proyecto del Senado se refiere a la etapa de investigación, de modo que en esta fase preliminar el Fiscal investigaría y no instruiría un proceso penal.

Este cambio no está suficientemente explicado en el informe de la Comisión, salvo que exista una referencia en cuanto a que el término **“investigación”** se adecuaría más a la Constitución y además involucraría un desarrollo no ordenado, desformalizado de esta primera etapa, lo que aleja su desarrollo de una instrucción formal y ordenada.

Según nuestra interpretación, lo que se quiere dar a entender es que sólo el órgano jurisdiccional puede **“instruir”** un proceso, fundamentalmente a partir de la formalización de la investigación, dictando resoluciones judiciales propiamente tales, haciéndolas notificar y ejerciendo las facultades de hacerlas cumplir. El Fiscal investiga, pero tiene limitaciones para dictar medidas coercitivas que obliguen al imputado y a los demás intervinientes del proceso, las que sólo pueden impetrarse a través del órgano jurisdiccional que en este caso es el Juez denominado como de **“garantías”**. Ya hemos citado numerosas disposiciones del proyecto, que confirman el criterio anterior y que además reiteran la disposición constitucional que dispone que los nuevos Fiscales no pueden **“en caso alguno, ejercer funciones jurisdiccionales”**.

En conclusión, el Fiscal ya no instruye la investigación, sino que la dirige exclusivamente, con el control del Juez de Garantías, tribunal que debe llevar un registro o expediente propio y que incluso tiene facultades de oficio para corregir defectos de la investigación que pueden significar una privación de los derechos del imputado. Al respecto y aún cuando no es punto de charla, existe una facultad oficiosa del tribunal para revisar las prisiones preventivas que tienen un plazo excesivo (Art. 152 y 153). Este tribunal además debe ser requerido previamente para cualquier medida coercitiva o que importe una restricción de los derechos constitucionales.

Para finalizar esta exposición quisiéramos agregar que muchas de las interpretaciones que aquí se han dado son provisorias y que deberán revisarse una vez que se promulgue el nuevo Código y se verifiquen las primeras experiencias, por lo que estas opiniones que no son definitivas no podrán invocarse en contra de la opinión definitiva del nuevo M.P. y de sus autoridades.